



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 486/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.H.A., en nombre y representación de M.I.R.Y., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 454/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden según lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo establecido en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En el escrito de reclamación la afectada señaló que el 8 de noviembre de 2007, sobre las 19:15 horas, mientras circulaba por la vía de acceso a la Playa de Las Teresitas, al finalizar la misma, antes de llegar al lugar donde se halla ubicado el puesto de socorro de la Cruz Roja, perdió el control de su vehículo como consecuencia de circular sobre una mancha de aceite, que no vio por la escasa

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

iluminación que había en la zona, lo que provocó su colisión, finalmente, contra un árbol.

El accidente le causó la pérdida total de su vehículo, cuyo valor venal es de 1.000 euros, al que se le ha de deducir el valor de los restos (10 euros) y añadir el 30% del valor de afección, por el buen estado en el que se hallaba. Por ello, reclama una indemnización de 1.287 euros.

Así mismo, denunció los hechos ante la Policía Local a los dos días, pudiéndose constatar la realidad de los daños padecidos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 6 de noviembre de 2008.

En cuanto a la tramitación, la misma no ha sido correcta, ya que no se procedió a la apertura del periodo probatorio, alegándose que la afectada propuso como medio de prueba los documentos aportados. No obstante, los hechos no se consideran ciertos por parte de la Administración, pese a lo cual no se procede a la apertura del mencionado periodo, incumpliendo lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, causando indefensión a la afectada.

En el informe preceptivo del Servicio, siguiendo al de la Empresa concesionaria del servicio público, se señala que la zona en que tuvo lugar el accidente (a las 19:15 horas) se barre diariamente de 06:00 a 12:00 y de 13:30 a 19:30 horas, no figurando en el servicio antecedentes de esta incidencia, no siendo requerido el personal de atención permanente para la eliminación de la mancha de aceite, como se suele hacer por parte de la Policía Local.

El 18 de mayo de 2009 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido ya el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC). La afectada ni ha presentado, ni se le ha requerido la documentación técnica de su vehículo.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que se considera por parte del Instructor que no se ha demostrado que concurra un enlace directo y preciso entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por la interesada, ya que no consta prueba alguna sobre las circunstancias que dieron origen al accidente, ni fue requerida la presencia de la Policía Local, observándose, por otra parte, en el reportaje fotográfico, que adjunta la interesada, que las posibles manchas de aceite están en el mismo lugar en el que tuvo lugar el choque contra el árbol, por lo que puede ser de derrame del propio vehículo accidentado.

2. En el presente asunto, es necesario, para proceder a dictaminar sobre el fondo, la emisión de un informe del Servicio en el que se señale, dentro del horario

de barrido reseñado por la Empresa, cuándo fue la última vez, antes de la producción del accidente, que pasó el equipo de limpieza por la zona, con qué frecuencia pasa por la misma a lo largo del día y si se han producido accidentes por causas similares en dicho lugar y, en su caso, derivadas de obras en la zona o de circulación de vehículos pesados.

Además, se ha de proceder a la apertura de la fase probatoria, practicando la prueba testifical del operario de la grúa que socorrió a la afectada y que se menciona en el parte de servicio de la Policía Local y cuantos otros medios de prueba proponga la interesada y se consideren pertinentes.

Una vez realizadas estas actuaciones se otorgará de nuevo el trámite de audiencia a la interesada y se emitirá otra Propuesta de Resolución.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que es desestimatoria de la reclamación, no es conforme a Derecho, debiendo realizar las actuaciones y trámites señalados en el Fundamento III.2, para posteriormente proceder este Organismo a dictaminar sobre el fondo.